

“Artículo 10.—**Recuperación.** En todos los casos CORBANA deberá tomar las precauciones y hacer todas las gestiones para lograr la recuperación de los créditos, incluyendo las acciones cobratorias necesarias y oportunas; en el entendido de que por la naturaleza de estos créditos, los saldos de los préstamos van a ser recuperables en tanto las fincas salgan adelante”.

“Artículo 14.—Disposiciones Finales...”

- Los créditos se otorgarán de acuerdo con el orden cronológico de presentación de las solicitudes con todos sus requisitos.
- El presente Reglamento podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo a solicitud de la Junta Directiva de CORBANA.
- En todo lo relacionado con los fines del presente Reglamento y no previsto aquí, regirán con carácter supletorio las leyes y reglamentos que regulan la concesión de crédito por parte de CORBANA”.

Artículo 2°—Se deroga el inciso ch) del artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 16858-MAG de 6 de febrero de 1986.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil dos.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Rodolfo Coto Pacheco.—1 vez.—(Solicitud N° 369).—C-36200.—(D30475-41024).

30476-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3), 18) y 20) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política, con fundamento en los numerales 24, 25, 27, 28, 59, 83 y 103 de la Ley General de la Administración Pública y en ejecución de los artículos 4, 69 a 72, y 143 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Considerando:

I.—Que el tema de Pensiones constituye un punto importante dentro de la agenda nacional de desarrollo.

II.—Que el Decreto Número 30397-MTSS publicado en *La Gaceta* Número 95 del 20 de mayo del 2002; es omiso en cuanto a la creación de un órgano de segunda instancia, concebido como opción del administrado para el respeto de la legalidad.

III.—Que el Ministro del ramo, se constituye en órgano de decisión administrativa final y que por lo tanto requiere de la asesoría especializada; para lo cual tiene potestades para crear un Departamento que cumpla con esas finalidades de conformidad con los artículos 4° y 143 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

IV.—Que el decreto Número 30397-MTSS publicado en *La Gaceta* Número 95 del 20 de mayo del 2002, en su transitorio IV autoriza a trasladar todos los recursos humanos, materiales y tecnológicos asignados al Consejo Directivo de Pensiones creado mediante los Decretos Número 25908-MP-MTSS del 24 de marzo de 1997 y número 26093-MP-MTSS del 26 de mayo de 1997, a cualquier dependencia a la cual se le asignan las funciones, atribuciones, actividades, tareas y competencias que hayan estado a cargo de dicho Consejo. Por lo tanto, el citado Decreto Número 30397-MTSS, dejó sin efecto el funcionamiento del Consejo Directivo de Pensiones, que venía ejerciendo sus labores en forma eficaz, como órgano asesor del Ministro desde marzo de 1997. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—**Creación del Consejo Directivo en materia de Pensiones y Jubilaciones.** Créase el Consejo Directivo de Pensiones como órgano Asesor del Ministro en materia de Pensiones y Jubilaciones con cargo al Presupuesto Nacional; adscrito a la Oficina del Ministro de Trabajo.

Se entenderá por régimen de pensiones y jubilaciones con cargo al presupuesto nacional, a todos aquellos regímenes contributivos y no contributivos amparados a leyes especiales modificadas por la Ley Número 7302 del 15 de julio de 1992: exceptuando el Capítulo VI, “Reformas a la Ley Número 1922 del 5 de agosto de 1955 y sus reformas, Ley de Pensiones e Indemnizaciones de Guerra”.

Artículo 2°—**Funciones.** El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- Garantizar los principios de eficiencia, celeridad e impulso de oficio en la tramitación pensiones y jubilaciones.
- Recomendar la aprobación o denegatoria, en segunda instancia, de las resoluciones de la Dirección Nacional de Pensiones, en materia de otorgamiento, denegatoria o modificación de beneficios jubilatorios y pensiones.
- Dictar los lineamientos que deberá observar la Secretaría Ejecutiva en materia técnica y administrativa, del Consejo Directivo de Pensiones..
- Opinar sobre las iniciativas legislativas que pretendan modificar el régimen de pensiones ante el Ministro.
- Supervisar, revisar, ejecutar, dar seguimiento y controlar el trámite de todos los asuntos que se lleven a cabo ante los Tribunales de Justicia, como lo son Recursos de Amparo, Ejecuciones de Sentencia, etc. en materia de pensiones, así como de las gestiones planteadas en vía administrativa, en razón de disconformidad generada por la determinación de derechos de pensión y jubilación (recursos de revocatoria y apelación, quejas, etc.) y de los procedimientos administrativos para ajustarlos a la legalidad, así

como la elaboración de proyectos de resolución sobre solicitudes, gestiones, reclamos, incidentes o recursos planteados ante o contra el Ministro, una vez agotados los trámites y procedimientos pertinentes.

Artículo 3°—**Constitución.** El Consejo estará integrado por seis miembros propietarios nombrados de la siguiente forma:

- El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, o su representante.
- Un representante del Ministro de Hacienda,
- Un representante del Ministro de la Presidencia,
- Un representante del Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social,
- Dos representantes de las organizaciones de Pensionados, escogidos por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de una terna presentada por dichas organizaciones.

Artículo 4°—**Plazo del nombramiento.** El período de nombramiento de cada uno de los miembros del Consejo será por cuatro años y podrán ser reelegidos. En caso de que el nombramiento de un miembro del Consejo sea suspendido por su representado por cualquiera de las causas establecidas en la Ley General de la Administración Pública, el nuevo miembro que elija el representado será nombrado por el plazo que le restaba al titular.

Artículo 5°—**De la Presidencia del Consejo.** Los integrantes del Consejo Directivo nombrarán por mayoría simple al Presidente, quien durará en su cargo dos años, pudiendo ser reelecto hasta por un período consecutivo más.

Artículo 6°—**De las atribuciones del Presidente.** La Presidencia del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- Presidir, con todas las facultades necesarias para ello, las reuniones del órgano, las que podrá suspender en cualquier momento por causa justificada;
- Deberá velar porque el órgano colegiado cumpla las leyes y reglamentos relativos a su función;
- Fijar directrices generales e impartir instrucciones en cuanto a los aspectos de forma de las labores del órgano;
- Deberá convocar a sesiones extraordinarias;
- Deberá confeccionar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas al menos con tres días de antelación;
- Deberá ejecutar los acuerdos del órgano que le hayan sido encomendados;
- Tendrá deber de obediencia al órgano del consejo y deber de comunicación obligada de la correspondencia recibida; y
- Deberá cumplir con las demás funciones y atribuciones que le asignen las leyes y reglamentos.

Artículo 7°—**Del Vicepresidente.** De manera similar al Presidente, el Consejo elegirá de entre sus miembros un vicepresidente; quien en ausencia de aquel, tendrá sus mismas facultades, atribuciones y obligaciones.

Artículo 8°—**Del Quórum.** Para la determinación del quórum, se aplicará la regla establecida en el artículo 53 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 9°—**De las sesiones ordinarias y extraordinarias.** Las sesiones ordinarias y extraordinarias estarán regidas por los principios establecidos en el artículo 52 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 10.—**De las competencias y de las responsabilidades de los directores.**

- Asistir puntual y regularmente a las sesiones;
- Participar activamente en las deliberaciones;
- Votar los asuntos sometidos a su consideración;
- Cumplir con las obligaciones y responsabilidades que le hayan sido asignadas en las comisiones;
- Rendir dentro del plazo que le haya sido señalado, los informes solicitados;
- Deberán actuar dentro del marco de las competencias públicas otorgadas por su ley constitutiva, respetando el principio de legalidad y demás legislación que regule las actuaciones de los órganos colegiados, siendo responsables personalmente por las infracciones al ordenamiento jurídico;
- En caso de que un Director deba retirarse antes de la finalización de la sesión, tendrá que justificarse ante el Órgano Directivo y dejar constancia en el acta de la hora y motivo de su retiro;

Artículo 11.—**Existencia de una Secretaría Ejecutiva.** Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Consejo contará con los servicios de una Secretaría Ejecutiva. La persona que sea nombrada en esta Secretaría fungirá como asesora en materia técnica y administrativa. Además actuará como Secretario del Consejo y asistirá a todas las sesiones con derecho a voz. Gozará de estabilidad laboral para lo cual le serán aplicables las normas del Servicio Civil.

Artículo 12.—**De los recursos humanos, materiales y tecnológicos.** Todos los recursos humanos, materiales y tecnológicos anteriormente asignados al Consejo Directivo de Pensiones se trasladan íntegramente al Consejo Asesor.

Artículo 13.—Rige a partir del 28 de mayo del 2002.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil dos.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Ovidio Pacheco Salazar.—1 vez.—(Solicitud N° 24330).—C-35390.—(D30476-41025).